

**PROCESO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA  
SUMARIA NÚMERO: 3015/3a SALA/22**

**PROMOVENTE:** \*\*\*\*

**MAGISTRADA:** ANTONIA GUILLERMINA  
VALDOVINO GUZMÁN

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 7 siete de octubre de 2022  
dos mil veintidós.

**V I S T O S** los autos para resolver el **proceso administrativo  
en la vía sumaria**, radicado en esta Tercera Sala con el número de  
expediente **SUMARIO 3015/3a Sala/22**; y:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Demanda.** Por escrito recibido en la Secretaría  
General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de Guanajuato el 20 veinte de mayo de 2022 dos mil veintidós;  
\*\*\*\*, por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en contra  
de:

La improcedente e ilegal elaboración del acta de infracción T-\*\*\*\*[...] de lo cual  
tuve conocimiento en data **13 de Mayo 2022**.

**SEGUNDO. Trámite.** En proveído de 24 veinticuatro de mayo  
de 2022 dos mil veintidós se admitió a trámite la demanda en la vía  
sumaria; se ordenó correr traslado del escrito inicial y sus anexos,  
**como autoridad demandada, al Policía Vial que elaboró la boleta  
impugnada, de nombre \*\*\*\*<sup>1</sup>, con número de empleado \*\*\*\*,**  
**adscrito a la Dirección de Policía Vial de León, Guanajuato,** y se  
admitieron algunas de las pruebas ofrecidas por el actor.

---

<sup>1</sup> Nombre con el que se emplazó al servidor público demandado.

Además, se concedió la suspensión solicitada para que se devolviera al promovente la placa de circulación que le fue retenida en garantía del crédito fiscal generado con motivo del acto impugnado. Así como también para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban, con lo que se impidió que el ciudadano \*\*\*\* pudiera ser infraccionado por autoridades de tránsito y vialidad exclusivamente por el hecho de conducir el vehículo materia de la infracción sin portar la placa de circulación retenida, hasta en tanto se le reintegrara ese documento. Y, por último, se concedió la suspensión para que la autoridad demandada y cualquier otra autoridad se abstuvieran de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución hasta en tanto cause ejecutoria esta sentencia.

Mediante auto de 10 diez de agosto de 2022 dos mil veintidós se tuvo a la autoridad encausada<sup>2</sup> por dando contestación a la demanda y las pruebas que ofreció se admitieron. Asimismo, se tuvo a la autoridad demandada por dando cumplimiento a la suspensión concedida al actor en los términos precisados en el párrafo anterior.

**TERCERO. Audiencia.** El 3 tres de octubre de 2022 dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia final del proceso; diligencia en la que se hizo constar que las partes no formularon alegatos y se tuvieron por desahogadas las pruebas admitidas.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato es competente para conocer y resolver el presente proceso de conformidad con los artículos 1, 2 y 9 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; 243, párrafo segundo, de la

---

<sup>2</sup> Al contestar la demanda \*\*\*\* acudió al proceso exhibiendo copia certificada de su gafete laboral que lo acredita como Policía Vial adscrito la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato.

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, fracción II, 249 y 304 A del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**SEGUNDO. Precisión y certeza del acto impugnado.** Con la finalidad de fijar con exactitud la litis en este proceso, se precisará el acto administrativo cuya legalidad será materia de análisis.

Del análisis al escrito de demanda se desprende que la intención del actor es controvertir la legalidad del acto mediante el cual la autoridad encausada determinó que cometió una infracción administrativa en materia de tránsito y vialidad municipal el 13 trece de mayo de 2022 dos mil veintidós.

La existencia de dicho acto se encuentra acreditada con el original de la boleta de infracción, folio T-\*\*\*\*, aportada al proceso por el promovente, de conformidad con lo previsto en los artículos 121 y 304 A del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** A continuación, se abordará el estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento, al tenor del argumento que al respecto planteó la autoridad encausada.

La autoridad encausada sostiene que se actualiza las causas de improcedencia previstas en las fracciones I y VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato<sup>3</sup>, debido a que la parte actora no acreditó la propiedad del vehículo señalado en el acto impugnado.

---

<sup>3</sup> **Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

**I.** Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

[...]

Tal argumento es **infundado**.

El interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo pues si el acto impugnado no lesiona la esfera jurídica del actor, no existe legitimación para demandar su nulidad, según se desprende del artículo 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato<sup>4</sup>.

Ahora bien, el interés jurídico está íntimamente ligado al concepto de agravio que supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a demandar que esa transgresión culmine; afectación que además debe ser susceptible de apreciarse en forma objetiva.

En otras palabras, la afectación al interés jurídico consiste en el derecho que asiste a un particular para reclamar, en el proceso administrativo, algún acto que se refiera a ese derecho subjetivo protegido por la norma legal, el cual se ve conculcado por el acto de autoridad, a grado tal que ocasiona un perjuicio a su titular.

Por ello, la acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, pues si los actos impugnados no lesionan la esfera jurídica del promovente, no existe legitimación para demandar su nulidad.

Así pues, corresponde al actor acreditar en forma fehaciente que el acto combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica; dicho en otro giro, que le causa un

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:  
I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;  
[...]

daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa, de tal modo que, si esta circunstancia no se encuentra plenamente acreditada, la demanda en el proceso administrativo resulta improcedente.

El alcance de la figura del interés jurídico fue definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 168/2008<sup>5</sup>, en los siguientes términos:

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Sobre esa tesitura, el interés jurídico debe ser entendido siempre bajo dos elementos: **a)** la prueba; y, **b)** la afectación; desde luego, para cumplir con el presupuesto de procedencia del proceso administrativo, ambos aspectos necesariamente deben coexistir por lo que ante la ausencia de uno de esos elementos se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico.

---

<sup>5</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Enero de 2008, página 225. Número de registro: 170500.

Por símil o analogía, sirve de apoyo al razonamiento anterior, la tesis aislada II.2o.212 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito<sup>6</sup> que refiere lo siguiente:

**INTERES JURIDICO, EL ACTO RECLAMADO DEBE AFECTARLO DIRECTAMENTE.** Para que el quejoso pueda pedir amparo contra un acto que estime afecta sus intereses jurídicos, el acto de autoridad debe dirigirse directamente en su contra, o de no ser así debe el cumplimiento en sí afectarle, aunque originalmente el acto no haya sido dirigido en su perjuicio, por lo que si el quejoso no se encuentra en ninguna de las dos hipótesis el amparo es improcedente en términos del artículo 73 fracción V de la ley de la materia.

En el caso, el actor promovió este proceso para demandar la nulidad del acto por medio del cual la autoridad encausada retuvo la placa de circulación de su vehículo por la comisión de una infracción administrativa en materia de tránsito y vialidad municipal.

De la lectura a los apartados de “*DATOS PERSONALES INFRACTOR*” de la boleta de infracción, folio T-\*\*\*\*, se advierte que el acto impugnado incidió de manera directa en la esfera jurídica del actor ya que se encuentra dirigido a él como se observa a continuación:

\*\*\*\*

En consecuencia, es indudable que el acto impugnado, constituye un acto definitivo que por sí mismo incidió de manera definitiva en la esfera jurídica del actor, por lo que no es necesario que demostrara la propiedad del vehículo señalado en la boleta de infracción, folio. De ahí lo infundado del argumento formulado por la autoridad encausada.

---

<sup>6</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Junio de 1994, página 590. Número de registro: 212268.

Por tanto, al no haber prosperado la causa de improcedencia planteada por la autoridad demandada, **NO ES PROCEDENTE SOBRESER EN EL PROCESO.**

**CUARTO. Argumentos de las partes.** No se transcribirán los disentimientos expuestos por el actor ni los argumentos vertidos por la autoridad encausada, tendientes a controvertir la eficacia de aquéllos. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010<sup>7</sup>, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

**QUINTO. Estudio de los conceptos de impugnación.** Es **fundado** el argumento del actor relativo a la insuficiente fundamentación y motivación del acto impugnado.

La fundamentación y motivación, como elemento de validez del acto administrativo, en términos del artículo 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato<sup>8</sup>, tiene como propósito que el destinatario del acto de autoridad conozca el por qué de la actuación administrativa.

Por ello, la autoridad debe dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto autoritario, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado la causa o causas que

---

<sup>7</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, registro 164618.

<sup>8</sup> **Artículo 137.** Son elementos de validez del acto administrativo:

[...]

**VI.** Estar debidamente fundado y motivado;

[...]

justificaron la decisión, para estar en posibilidad de controvertirla, permitiéndole con ello una real y auténtica defensa.

Además, existe obligación de la autoridad no solo de expresar con precisión los preceptos legales que funden la causa de su actuar, sino también de subsumir el caso concreto a la norma abstracta. Ello quiere decir que la carga de fundar y motivar también consiste en adecuar los motivos aducidos y expresar la razón por la que los mismos configuran la hipótesis jurídica prevista en los preceptos legales invocados.

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia VI. 2o. J/248<sup>9</sup> sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**".

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia V.2o. J/32<sup>10</sup> sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, de rubro: "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**".

Ahora bien, del análisis al acta de infracción, folio T-\*\*\*\*, se advierte que, a fin de señalar la infracción imputada al actor, la autoridad demandada asentó:

---

<sup>9</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, número 64, abril de 1993, página 43, registro 216534.

<sup>10</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, Número 54, junio de 1992, página 49, registro 219034.

Reglamento infringido	Artículo(s) infringido(s):	Motivos de la infracción
Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato.	Artículo 105	Por que en motocicleta
	fracción VI	sin casco protector
Hechos que ocurrieron en <u>Plaza Poligrama San Pedro</u> con circulación de <u>ste. pta</u> de la <u>Ciudad de León</u> referencia <u>Via pública protectora</u> <small>Color, Fraccionamiento, Comunidad</small> <small>Señalente a qué número, kilómetro, entre qué calles u otro punto de referencia</small>		
Ubicación exacta del señalamiento vial oficial que indica la prohibición de la conducta desplegada por el conductor (Indicar en qué consiste la prohibición de dicha zona) y/o a falta de señalamientos oficiales, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 103 fracción XIII, del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato.		
Cabe señalar que la contravención al Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, cometida por el conductor y cuyas generales obran al inicio de la presente fue detectada en flagrancia como a continuación se indica: <u>Se detectó a conductor que al circular sin casco protector al momento de cometerla</u>		

Como se observa, la autoridad encausada citó como fundamento del acto, entre otros, el artículo 105, fracción VI, del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León<sup>11</sup>, en la que se establece que el conductor de motocicletas al circular en las vías públicas del municipio -siempre que el vehículo esté en movimiento-, y en su caso los acompañantes deberán usar casco protector, el cual estará debidamente colocado y abrochado en la cabeza

Sin embargo, la referencia a tal precepto no exime a la autoridad de su obligación de precisar las circunstancias especiales en que ocurrieron los hechos y explicar cómo se actualizó la hipótesis contenida en la norma abstracta.

Lo anterior es así pues, habida cuenta las referidas porciones normativa y las imputaciones realizadas, resultaba especialmente relevante que la autoridad encausada detallara en la boleta de infracción las circunstancias particulares por las cuales se percató de

<sup>11</sup> *Obligaciones de los conductores de vehículos de motor*

**Artículo 105.-** Los conductores de motocicletas al circular en las vías públicas del municipio, además de las obligaciones como conductores de vehículos de motor, tendrán las siguientes:

[...]

VI. Siempre que el vehículo esté en movimiento, el conductor y en su caso los acompañantes deberán usar casco protector, el cual estará debidamente colocado y abrochado en la cabeza;

[...]

que el actor y su acompañante circulaban en la vía pública sin hacer uso del casco protector, señalando para tal efecto si los observó o si fue por medio de una denuncia, así como también a qué distancia se encontraba de ellos, pues así evidenciaría que contaba con la visibilidad adecuada para percatarse de la conducta atribuida al demandante.

De modo que, la mera descripción genérica de la falta administrativa privó al actor de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el acto impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada.

Por esa razón, se concluye que la fundamentación y motivación expuesta en el acta de infracción es insuficiente para considerar satisfecho el requisito previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo cual deja en estado de indefensión al actor por generar incertidumbre sobre las razones que tuvo la autoridad encausada para emitirlo.

Sirve para ilustrar lo anterior la tesis aislada sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito<sup>12</sup>, que al rubro y texto indica:

**TRANSITO, MULTAS DE.** Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se

---

<sup>12</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen 145-150, sexta parte, página 283, registro 251050.

imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional.

Finalmente, importa precisar que la irregularidad de la cual adolece el acto impugnado constituye un vicio de fondo, por traducirse en una transgresión al derecho de defensa del actor y generar inseguridad jurídica sobre las causas que llevaron a la autoridad a emitir el acto administrativo.

Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia I.3o.C. J/47<sup>13</sup>, publicada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**”.

Luego, como la autoridad demandada dictó el acto administrativo impugnado en contravención del elemento de validez previsto en el artículo 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se concluye que se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302, fracción IV, del citado código.

Por lo cual, en términos del artículo 300, fracción II, del citado código, lo procedente es decretar la **NULIDAD TOTAL** del acto contenido en el acta de infracción, folio T-\*\*\*\*, de 13 trece de mayo de 2022 dos mil veintidós.

---

<sup>13</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964, registro 170307.

Dado el sentido del fallo, es innecesario que se analice el resto de las disconformidades hechas valer por la parte actora, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el acto impugnado ha de quedar insubsistente en virtud del argumento que resultó fundado; tal como se sostiene en la jurisprudencia II.3o. J/5<sup>14</sup> del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS**”.

**SEXTO. Análisis de las pretensiones de reconocimiento de derechos y de condena.** La parte actora solicita el reconocimiento de los derechos que en su favor instituyen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y demás normas jurídicas aplicables.

Igualmente, solicita que se condene a la autoridad demandada a efecto de que se le restablezca en el pleno ejercicio de sus derechos violados.

Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que **NO HA LUGAR ACCEDER A LO PRETENDIDO POR LA PARTE ACTORA** habida cuenta que no concretó de forma alguna qué derechos son los que solicita que se le reconozcan ni a qué pide que se condene a la autoridad encausada.

Importa señalar que el proceso administrativo se rige por el principio de estricto derecho, que estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la legalidad de los actos impugnados a la luz

---

<sup>14</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IX, Marzo de 1992, página 89. Número de registro: 220006.

de los argumentos vertidos en los conceptos de impugnación expresados en la demanda.

En este entendido, resulta lógico que el estudio de la procedencia de las pretensiones ejercitadas en la demanda se rija por el mismo principio; de ahí que sea necesario referir con precisión los derechos cuyo reconocimiento se desea y los términos de la condena para su pleno restablecimiento, a fin de dotar al juzgador de los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, no se soslaya que, del análisis efectuado a la boleta de infracción, folio T-\*\*\*\*, se advierte que la autoridad demandada, retuvo la placa de circulación del vehículo ahí señalado; por ende, es dable considerar que el derecho que estima vulnerado el demandante y que alega se le restablezca plenamente, es precisamente que se le devuelva la placa de mérito.

Bajo ese panorama, ciertamente el actor no tiene por qué soportar las consecuencias y efectos jurídicos de un acto administrativo nulo, por lo que respecto a dicha pretensión, este órgano jurisdiccional determina que quedó satisfecha mediante el cumplimiento que la autoridad demandada dio a la suspensión que le fue concedida a la parte actora para efecto de que le fuera devuelta la placa de circulación que le fue retenida en garantía, lo cual consta en el auto de 10 diez de agosto de 2022 dos mil veintidós dictado dentro de este proceso administrativo.

Con fundamento en los artículos 1, 2 y 9 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, fracción II, 249, 298, 299, 300, fracción II, 302, fracción IV, 304 A y 304 M, del Código de

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. NO SE SOBRESEE** en el proceso, de conformidad con lo expresado en el **CONSIDERANDO TERCERO** de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se decreta la **NULIDAD TOTAL** del acto impugnado, atento a lo precisado en el **CONSIDERANDO QUINTO** de este fallo.

**TERCERO. NO SE RECONOCE EL DERECHO solicitado por el actor NI SE CONDENA A LA AUTORIDAD DEMANDADA**, en los términos indicados en el **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

Notifíquese.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del libro de registro de esta Tercera Sala.

Así lo acordó y firma la licenciada Antonia Guillermina Valdovino Guzmán, Magistrada de la **Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato**; actuando legalmente asistida por la Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Diana Ivett Calderón Romero, quien da fe.